Santiago, julio 1.° *de* 1852.

107. Apruébase el auto acordado de la Corte Suprema de Justicia, que antecede i publíquese en el periódico oficial.

MONTT.

Fernando Lazcano.

EXVINCULACION DE BIENES.

Santiago, julio 14 *de* 1852.

108. El Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art 1.° Los bienes raices vinculados podrán hacerse comerciales i enajenables, prévios los requisitos siguientes.

1.° Las fincas que se tratare de exvincular, se tasarán por tres peritos, nombrados el uno por el actual poseedor, el otro por el inmediato sucesor, i el tercero por la Corte de Apelaciones.

2.° La tasacion se someterá a la aprobacion de la Corte, con audiencia del Fiscal, i de los respectivos tutores o curadores, siempre que el actual poseedor o el inmediato sucesor o ámbos se hallen bajo tutela o curaduría.

3.° El valor de tasacion, deducidos los costos de ella i de las demas dilijencias conducentes a la exvinculacion se impondrá a censo, al cuatro por ciento, sea sobre la misma finca, o sobre otra u